

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
PALMA

SENTENCIA: 00106/2025

Modelo: 016100 SENTENCIA CON TEXTO LIBRE

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER

Teléfono: 971 62 54 15 Fax:

Correo electrónico: contencioso4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MVG

N.I.G: 07040 45 3 2025 0000782

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000153 /2025 /

Sobre: MULTAS Y SANCIONES

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY ENTIDADES LOCALES

Abogado:

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA 106/2025

En Palma a veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador de los Tribunales demandante, actuando en nombre y representación de Don [REDACTED] formuló ante este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, interponiendo recurso contra el Decreto de resolución 2024-4428 dictado por la Concejala de Recursos Humanos y Servicios Generales, junto al Secretario del Ayuntamiento por la que se impone al Sr. [REDACTED] una multa de 2.500 euros por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 56.3 b) de la Ordenanza Municipal reguladora del Ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la Administración demandada de la demanda, emplazándola para que remitiese el expediente administrativo en soporte electrónico. Se señaló fecha de vista, se contestó a la demanda en el acto de la vista, se practicó la prueba que se declaró pertinente y, tras un breve trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO: En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO y CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO

Es objeto del recurso la Resolución del 18/12/2024, dictada por la Regidora de Recursos Humanos i Serveis Generals por la que se imponía a [REDACTED] una multa de 2.500 euros por la comisión de la infracción prevista en el artículo 56.3 b) de la Ordenanza municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany que califica como muy grave: La superación de los límites tolerables de ruido provenientes de las reuniones a las que se refiere el artículo 31.2.

Solicita el recurrente que se declare la nulidad de de la resolución recurrida dejándola sin efecto, y con ello la sanción que en la misma se impone.

Subsidiariamente, acuerde revocar la resolución recurrida calificando la infracción cometida como leve.

Se fija la cuantía del procedimiento en 2.500 euros.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA Y SOLUCIÓN

La parte recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada por los motivos siguientes;

- En primer lugar, alega vulneración del principio de tipicidad y del principio de legalidad sancionadora en cuanto la infracción contempla actos realizados en propiedades particulares, mientras que la conducta imputada u ocurrida se realiza en la vía pública.
- En segundo lugar, alega que el recurrente no se encontraba en el lugar de los hechos.

A efectos de resolver la controversia, en cuanto al primer motivo de impugnación, hemos de concretar qué infracción se le imputa al recurrente.

La infracción, por la que se sanciona al recurrente es la prevista en el artículo 56.3 b) de la Ordenanza municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, que califica como muy grave; *la superación de los límites tolerables del ruido provenientes de reuniones a las que se refiere el artículo 31.2.*

A su vez, el artículo 31.2 de la Ordenanza dispone lo siguiente: *En el interior de las viviendas o locales particulares los ciudadanos deben respetar los límites tolerables de la buena convivencia vecinal, de manera que los ruidos que produzcan no perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos ni impidan el funcionamiento normal de las actividades propias de los locales receptores.*

2. Estos límites tolerables de la buena convivencia vecinal deberán respetarse muy especialmente en aquellos casos en los que se produzcan reuniones de varias personas para cualquier tipo de acto o celebración en las viviendas y propiedades particulares, con o sin amenización musical.

Los hechos imputados son los siguientes; En fecha 30/06/24 a las 07:30 horas se denunció al Sr. [REDACTED] por permitir la celebración de un botellón en vía pública en zona embarcaderos CALA SALADA. Que se recibieron en Dependencias Policiales llamadas por parte del Equipo de Socorristas y vecinos de la zona quejándose de la celebración del botellón en un embarcadero de Cala

Salada que se inició en la noche del sábado y continuó hasta la mañana del domingo día 30 de junio con gran afluencia.

El principio de tipicidad aparece recogido en el artículo 27 de la LRSJS 40/2015 de 1 de octubre que dispone que: *solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley*. En el apdo. 4 se establece que; *“las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica”*

Es doctrina jurisprudencial consolidada la que enseña que en el ejercicio de su potestad administrativa sancionadora la administración actuante no responde, propiamente, al ejercicio de una potestad administrativa de esencia o de tendencia discrecional sino predominantemente reglada para la aplicación a cada caso concreto del marco normativo sancionador preestablecido con carácter general en el ordenamiento jurídico sancionador aplicable, lo que comporta, ya de entrada, la exigencia de la necesaria adecuación y rigor en la calificación de los hechos imputados y en su incardinación puntual y adecuada subsunción en el tipo infractor legalmente definido para su corrección, de tal forma que lo contrario, ciertamente, resultaría determinante de violación del derecho fundamental subjetivo previsto en el artículo 25.1 de la Constitución (sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, de 3 de octubre, y 3/1988, de 21 de enero), que por ser susceptible de amparo constitucional haría incurrir a una eventual actuación administrativa sancionadora infractora del mismo en el vicio de nulidad de pleno derecho hoy previsto por el artículo 47.1. a) de la Ley 39/2015.

Pues bien, a la vista de lo expuesto se ha de dar la razón a la parte recurrente en el sentido de que, por parte de la Administración se ha vulnerado el principio de tipicidad en la medida en que, el hecho constitutivo de la infracción es superar los límites tolerables del ruido en reuniones que se celebren en el interior de viviendas o locales. En el caso de autos, no es controvertido que los hechos suceden en la vía pública en la zona de embarcaderos. Por tanto, con arreglo al principio de tipicidad no se pueden sancionar los hechos imputados con arreglo a la infracción señalada en la resolución sancionadora ya que no concurre el elemento de que la reunión se haya producido en una vivienda.

Por ello, declarado vulnerado el principio de tipicidad, la consecuencia ha de ser la de estimar el recurso interpuesto y declarar que la resolución sancionadora impugnada es nula de pleno derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015 y por tanto procede dejarla sin efecto con efectos ex tunc desde el momento en que se dictó la misma.

TERCERO: COSTAS

De acuerdo con el artículo 139 de la LJCA, al haber sido estimado el recurso, procede la condena en costas de la Administración sancionadora.

FALLO



Que, debo estimar y estimo la demanda interpuesta el Procurador de los Tribunales demandante, actuando en nombre y representación de Don [REDACTED] y debo declarar que la Resolución del 18/12/2024, dictada por la Regidora de Recursos Humanos i Serveis Generals por la que se imponía a [REDACTED] una multa de 2.500 euros no es conforme a derecho, es nula de pleno derecho y que procede dejar sin efecto la multa impuesta.

Con condena en costas a la Administración demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que, contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo, doña María Victoria Villanueva García-Pomareda, Magistrada Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Admtvo núm. 4 de Palma de Mallorca.

LA MAGISTRADA